

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-18

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”;*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actual Superintendencia de Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas (...)”*;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La Superintendencia de [Competencia Económica], a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. 3. Determinar el volumen de negocios según lo estipulado en la presente Ley (...) 8. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley (...)”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)”*;

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece los porcentajes y montos que se aplicarán por concepto de sanciones pecuniarias para cada conducta sancionada en dicha Ley;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prevé: *“El importe de las sanciones para el cometimiento de conductas anticompetitivas se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables. c) El alcance de la infracción. d) La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables (...)”*;

Que el artículo 95 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“El cálculo y determinación del importe de las multas indicadas en el artículo 79 de la Ley será fijado por la Superintendencia de [Competencia Económica] atendiendo los criterios establecidos en el artículo 80 y siguientes del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta lo siguiente: 1.- Determinará la base para el cálculo del importe de la multa para cada operador económico o asociación, unión o agrupación de operadores económicos. 2- Multiplicará el importe de base en función de la duración de la conducta. 3.- Ajustará el importe de base total incrementándolo o reduciéndolo en base a una evaluación global de las circunstancias pertinentes.”*;

Que el artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“La base para el cálculo del importe de la multa se fijará en referencia al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada. Con el fin de determinar la base para el cálculo del importe de la multa, la Superintendencia de [Competencia Económica] tendrá en cuenta, entre otros, la dimensión y características del mercado afectado por la infracción; la cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables; el alcance de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción. De conformidad con las circunstancias de la infracción y la gravedad de la misma, la Superintendencia de [Competencia Económica] podrá establecer la base para el cálculo del importe de la multa en relación al volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.”;*

Que el artículo 97 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“Con el fin de determinar el volumen de negocios de un operador económico, la Superintendencia de [Competencia Económica] utilizará los mejores datos disponibles sobre dicho operador económico. Cuando el volumen de negocios de operadores económicos que participan en una infracción sea similar, pero no idéntico, la Superintendencia de [Competencia Económica] podrá fijar un mismo importe de base para cada uno de estos operadores económicos.”;*

Que el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“La base para el cálculo del importe de la multa determinada por la Superintendencia de [Competencia Económica] en función del artículo 96 de este Reglamento, se multiplicará por el número de años de duración de la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.”;*

Que el artículo 101 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Para determinar el importe total de la multa, la Superintendencia de [Competencia Económica] realizará una evaluación global que tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tanto las circunstancias agravantes así como de las circunstancias atenuantes.”;*

Que la letra b) del numeral 1.2.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica, determina como una de las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Resolución de Primera Instancia: *“(…) b) Determinar e imponer las sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...)”;*

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2021-19 de 25 de mayo de 2021, el Superintendente de Competencia Económica, expidió la “Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”;

Que mediante la “Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, se realizaron reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, se dispuso a la Superintendencia de Competencia Económica,

gestionar las acciones administrativas y legales correspondientes para la implementación de dichas reformas;

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, ordena: *“La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley.”*;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”*;

Que mediante memorando SCE-IGT-DNCP-2023-051 de 15 de noviembre de 2023, la Directora Nacional de Control Procesal, informó al Intendente General Técnico: *“En virtud de la promulgación de la <Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, microempresas y Emprendimientos> (Ley Reformatoria), que contiene reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Dirección, de acuerdo a las disposiciones establecidas, ha preparado el proyecto de reforma a la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Los cambios a la metodología observan la reforma de la LORCPM, e incluyen aquellos ajustes que se identificaron durante la aplicación de la metodología; así como las observaciones de las unidades técnicas, que se obtuvieron dentro del proyecto “código de gestión procesal”. Por lo que, la reforma de la Metodología para la Determinación del Importe de Multas por Infracciones a la LORCPM, es necesaria para el cumplimiento de las acciones procesales en el establecimiento de multas de la Superintendencia de Competencia Económica (...) la SCE ha mantenido varias comunicaciones y reuniones de trabajo con la Junta de Regulación, en las que se ha tratado el tema de metodología; con lo cual, se da cumplimiento a lo dispuesto dentro de la Ley Reformatoria, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. - “La Superintendencia de Competencia Económica y la Junta de Regulación, según corresponda, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo, deberán expedir la metodología para el cálculo de las sanciones previstas en la Ley.”; por lo que remitió: “(...) proyecto de reforma: las observaciones presentadas por las áreas, las comunicaciones mantenidas; y el respectivo formulario de solicitud de normativa, para su aprobación y envío a la Intendencia Nacional Jurídica.”*;

Que mediante sumilla electrónica de 16 de noviembre de 2023, inserta en el Gestor Documental, dentro del trámite Id. 281133, el Intendente General Técnico, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “(...) *proceder con el trámite correspondiente*”; y,

Que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, es necesario actualizar la metodología para el cálculo de multas por el cometimiento de infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley:

RESUELVE:

EXPEDIR LA ACTUALIZACIÓN A LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE MULTAS POR EL COMETIMIENTO DE INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO NORMATIVO

Art. 1.- OBJETO.- La presente metodología tiene por objeto establecer el procedimiento para el cálculo del importe de las multas por el cometimiento de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente metodología es de aplicación obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica.

Art. 3.- PRINCIPIOS APLICABLES.- La presente metodología se ha elaborado y deberá aplicarse, considerado los siguientes principios:

- a. Principio de legalidad:** Las fórmulas de cálculo observarán y guardarán concordancia con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.
- b. Seguridad jurídica:** La presente metodología se fundamenta en el respeto a las normas previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.
- c. Proporcionalidad en el cálculo de las multas:** La presente metodología establece multas proporcionales a las infracciones cometidas, ya sea por sus efectos, alcance o duración de éstas, entre otros criterios. No se impondrán multas que superen los techos máximos de sanción establecidos en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- d. Efectos de disuasión según la gravedad de la infracción:** Las fórmulas establecidas en la presente metodología buscan transmitir un efecto disuasorio en los operadores económicos, de manera que las multas de los actos anticompetitivos de mayor gravedad, sean proporcional y marcadamente mayores a aquellas de infracciones más leves.

- e. **Claridad de interpretación:** Las fórmulas matemáticas establecidas en la presente metodología procuran una interpretación técnica por parte de los servidores encargados de su aplicación, y admiten una graduación a las particularidades para cada caso de manera concreta, permitiendo que sus resultados puedan ser contrastados por las partes involucradas en un procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo II

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA CALCULAR UNA MULTA

Art. 4.- Criterios para el cálculo de la multa.- El importe de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se fijará acorde con los criterios determinados en el artículo 80 y siguientes de dicha ley.

Art. 5.- Descripción de criterios y elementos para la determinación del cálculo de la multa.- Los criterios establecidos en los artículos 79, 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y siguientes; en los artículos 95 al 100 y 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como los parámetros matemáticos a ser utilizados en la determinación del cálculo del importe de las multas, se describen a continuación:

- a. **Volumen de Negocio en el Mercado Relevante (VNMR):** Variable concebida según los lineamientos del artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, referente al volumen de negocios realizado en el mercado o mercados relevantes afectados por la infracción investigada.

La determinación de esta variable podrá realizarse en función del volumen de ventas u otros criterios aplicables. El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

En los casos de licitaciones, subastas, remates, concursos o similares, el volumen de negocios en o los mercados relevantes se establecerá por la sumatoria del monto adjudicado o presupuesto referencial de cada uno de los procesos de contratación que fueron afectados por la conducta atendiendo a su temporalidad y alcance.

- b. **Lambda (λ):** Representa al criterio establecido en la letra b) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Ésta registra el grado de participación que tuviere un operador económico infractor, en el o los mercados relevantes involucrados en una investigación.

$$\lambda = \frac{\text{Volumen de negocios del (los) operador(es) económico(s) dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}{\text{Volumen de negocios de todos los operadores económicos dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}$$

Generalmente, el cálculo de la cuota de mercado podrá ser compatible con las unidades de medición empleadas en la medición del VNMR. Sin embargo, en casos de colusión en subastas, licitaciones, procedimientos de contratación pública, o similares, podrá emplearse como cuota

de mercado, el cociente entre el número de operadores infractores frente al total de participantes envueltos en algún tipo de esquema de acuerdo, decisión, recomendación, práctica concertada o comportamiento coordinado relacionado con los anteriores.

El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

- c. **Número de Euler (e):** Número irracional, que para fines del cómputo de multas equivaldrá a: 2,7.
- d. **Beta (β):** *Beta (β):* Parámetro de calibración, el valor de beta está determinado en consideración al grado de la infracción y el número de parámetros con los que interactúa en la fórmula de cálculo del importe de la multa. Éste adopta valores de acuerdo con las siguientes reglas de correspondencia:

	Número de Parámetros		
	4	5	6
β Leve	0,34	0,26	0,22
β Grave	0,39	0,305	0,255
β Muy Grave	0,44	0,35	0,29
β Objeto	0,74	0,59	0,5
β concentración g	1	0,8	0,66
β concentración mg	1,1	0,88	0,73

Cada parámetro adicional empleado en la función exponencial de la fórmula de cálculo, deberá ser una variable contenida entre cero y uno.

- e. **Alpha (α):** Representa al criterio establecido en el primer sustantivo de la letra a) (dimensión) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Idealmente esta variable podrá ser medida como la fracción entre el volumen de negocio del mercado o mercados afectados por la infracción, y el volumen de negocios o ingresos del sector, según el código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), en su revisión más actual disponible a seis dígitos, al cual, el o los mercados afectados pertenecerían, de acuerdo con el o los productos que los conforman.

$$\alpha = \min \left\{ \frac{\text{Volumen de negocios de todos los operadores económicos dentro del (los) mercado(s) relevante(s)}}{\text{Monto total de volumen de negocio o ingresos, según el respectivo código CIIU en su revisión más actual a seis dígitos, del mercado (s) relevante(s)}}, 1 \right\}$$

La determinación de la pertenencia al código CIIU podrá concordar con la del o los productos o servicios materia de investigación. En caso de que en algún caso existiese una mezcla de productos que pertenecieran a distintos códigos CIIU, en el denominador de esta variable se sumarán los montos de volúmenes de negocio o ingresos de cada uno de ellos.

De forma subsidiaria, en casos de licitaciones, subastas, remates, concursos o similares, podrá emplearse un criterio distinto al de la codificación CIU, como por ejemplo, la Clasificación Central de Productos u otros aplicables.

El lapso de medición del numerador de esta variable podrá obedecer, en primer lugar, al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante o podrá corresponder a periodos fiscales completos. En caso de que se estuviere ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

La temporalidad y alcance geográfico del numerador y denominador pudieran ser distintos en función de la información disponible.

En este mismo sentido, en caso de que tuviera que considerarse periodos inferiores a un año o ámbitos geográficos inferiores al nivel nacional, el valor del denominador de esta variable podrá corresponder al del periodo fiscal completo más cercano a este lapso parcial; o a la medición de carácter nacional para los que se tenga o se pueda obtener datos.

- f. **HHI^M y EC** : Variables establecidas en concordancia con el segundo sustantivo de la letra a) (características), del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Una de las características más importantes de un mercado corresponde a su nivel de concentración y su estado de competencia, por tanto, la caracterización de éstas se dará mediante la consideración del índice *Herfindahl–Hirschman*.

HHI^M Se determina con la fórmula del Índice *Hirschman-Herfindhal*, con las participaciones como porciones de un total de uno.

$$HHI^M = \sum_{i=1}^n S_i^2 ; \text{donde}$$

S: participación de mercado, e *i*: cada integrante del mercado.

EC es una variable dicotómica, que tomará el valor de uno cuando el resultado de la medición de **HHI^M** del o los mercados relevantes afectados supere el valor de **0,25**.

El lapso de medición de esta variable obedecerá al tiempo que se extendió la o las conductas anticompetitivas en el mercado relevante. En caso de que se estuviera ante varias conductas cuya duración se superpusiera, podrá usarse como criterio temporal la extensión de la conducta más dilatada en el tiempo, o la extensión temporal de conductas sucesivas.

- g. **Φ (φ)**: Representa al criterio congruente con la letra c) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. La medición del alcance de la infracción se hará en términos geográficos, de acuerdo con un criterio de daño ascendente, es decir, a mayor número de provincias afectadas por la infracción anticompetitiva, mayor sería la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Los valores de los ponderadores, para cada una de las provincias de Ecuador, son los siguientes:

Provincias	Ponderación	Provincias	Ponderación
Esmeraldas	0,036	Los Ríos	0,05
Azuay	0,05	Manabí	0,09
Bolívar	0,012	Morona Santiago	0,01
Cañar	0,015	Napo	0,007
Carchi	0,011	Orellana	0,009
Chimborazo	0,031	Pastaza	0,005
Cotopaxi	0,028	Pichincha	0,177
El Oro	0,042	Santa Elena	0,02
Galápagos	0,017	Santo Domingo	0,025
Guayas	0,255	Sucumbíos	0,012
Imbabura	0,027	Tungurahua	0,034
Loja	0,031	Zamora Chinchipe	0,006

En caso de que los efectos de una infracción fueren de carácter nacional, la variable φ adoptará el valor de uno. Mientras que si una infracción tuviera lugar en una ciudad, se empleará la ponderación correspondiente a la provincia a la que ésta perteneciera.

$$\varphi = \sum_{i=1}^n \rho_i ; \text{donde}$$

ρ : Ponderador de cada provincia de Ecuador
 $0 \leq \varphi \leq 1$, e $i = \{1, 2, \dots, 24\}$ n representa el número de provincias

La inclusión de una u otra provincia estará alineada con el tiempo y espacio de cometimiento de la o las conductas investigadas en el mercado relevante.

- h. Épsilon (ε):** Variable dicotómica que representa el criterio establecido en la letra e) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; asumirá el valor de uno en los casos en los que una infracción que ameritara una sanción, hubiera generado efectos sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.

Los valores que pudiere adoptar épsilon pudieran cambiar en función del periodo en que los efectos de la o las conductas anticompetitivas cometidas se manifestaran.

- i. Omega (ω):** Variable que representa al criterio de la letra f) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción serán medidos o estimados en la medida en que sea posible calcular o aproximar los mismos con base en los mejores datos disponibles y empleando los métodos y unidades de medición más adecuados con los que se cuente para cada caso concreto¹. Omega podrá corresponder a:

¹ Entiéndase que los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción son aquellos beneficios extraordinarios que no se hubiesen alcanzado en ausencia de dicha conducta.

$$\omega = \frac{\text{Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción}}{\text{Criterio de comparación sin efecto de la infracción}} \times 100$$

El criterio de comparación sin el efecto de la infracción podrá corresponder al volumen de negocio dentro del mercado relevante del o los operadores económicos infractores, en ausencia de una o varias infracciones.

La medición o estimación del beneficio podrá ser medido en cada periodo de cometimiento de la o las infracciones.

El beneficio citado podría ser asumido uniformemente para varios infractores, como por ejemplo acaecería en casos de abuso de poder de mercado colectivo o en casos de colusión; mientras que, para otros casos, como pudieran ser los de prácticas desleales, éste podrá ser estimado individualmente para cada infractor.

En caso de que la medición, aproximación o estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción no fuesen adecuadas mediante un criterio de comparación, y fuere una mejor opción hacer una cuantificación directa de los mismos, en función de determinada conducta investigada por ejemplo, la medición, aproximación o estimación de los mismos se hará por el periodo total de cometimiento de la o las infracciones.

La utilización de distintos enfoques para computar esta variable queda libre en función de la carga de motivación que los órganos de Investigación y Sanción pudieran aplicar para cada caso concreto.

- j. Criterio de proporción:** En función de la redacción del primer párrafo del artículo 80 en mención, que contempla la inclusión de otros criterios distintos a los detallados explícitamente en el artículo 80, se ha incluido en la metodología un límite al resultado del cálculo del importe de las multas, con el objeto de evitar que, bajo determinadas condiciones, dicho importe alcance siempre las cotas máximas de sanción contempladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Además, en los casos en los que se sancione infracciones de prácticas desleales, que independientemente de la capacidad de daño al régimen de competencia, afecten de forma generalizada, en los términos del artículo 26 de la LORCPM; y en caso de que la cuota de mercado del infractor sea inferior al 30 % del mercado, al cómputo final de la base para el cómputo de la multa deberá aplicársele el siguiente factor de proporcionalidad:

$$\frac{\text{Cuota del infractor (expresada en número)}}{0,3}$$

- j. Criterio de ponderación (η):** La sumatoria de los distintos periodos en los que pudiera desarrollarse una infracción anticompetitiva, debe ser ponderada, tal ponderación ser regirá por la siguiente regla de correspondencia.

$$\eta = \begin{cases} \text{Si } \tau = 0,5, & 1 \\ \text{Si } \tau = 1, & 1 \\ \text{En otro caso,} & \tau + 1 \end{cases}$$

- k. **Criterio de daño a la competencia (HCR):** Considerando que las conductas señaladas en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conocidas como restricciones de la competencia por objeto, son las más ruinosas en el campo del Derecho de la Competencia, se incluirá una variable que tomará el valor de uno, si en alguno de los periodos de cometimiento de una o varias infracciones, se hubiera cometido alguna de las conductas indicadas en el artículo en mención, y cero en cualquier otro caso.
- l. **Criterio de subsidiariedad:** La presente metodología ha sido diseñada para prever la mayor gama de posibilidades de cómputo de importe de multas. Sin embargo, es imposible anticipar todas las posibles opciones en una misma metodología, por esta razón, se deja a salvo la posibilidad, tanto a los órganos de investigación como al órgano sancionador, de realizar cambios a la misma, en circunstancias excepcionales, en caso de que alguna de las variables o fórmulas propuestas, no fuesen aplicables, cuando motivadamente, las circunstancias de determinado caso, así lo ameritaran.

En la aplicación de este criterio, podrá tratar de agotarse etapas; en un principio, de ser pertinente, se podrá optar por buscar datos sustitutos, y en otras, se podrá aplicar variables o fórmulas modificadas. Por ejemplo, si una variable no pudiera ser determinada, esta pudiera constar con el valor de cero en las fórmulas de cálculo.

- m. **Tau (τ):** Variable que representa la letra d) del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, normada según la instrucción contenida en el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

$$\tau = \sum_{i=1}^n v; \text{ donde}$$

v : período de tiempo de cometimiento de una infracción según el Reglamento de la LORCPM
 i : Número de periodos de hasta seis meses de cometimiento de una conducta
 $v = 0,5, \quad e \quad i = \{1, 2, \dots, n\}$

El cómputo de la variable tau deberá ser convertida en años.

- n. **Psi (ψ):** Variable discreta que contempla los lineamientos de la letra g) del artículo 80 y los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de acuerdo con los agravantes o atenuantes constantes en una investigación, la regla de correspondencia que deberá observarse es:

$$\psi = [(\text{número de agravantes} - \text{número de atenuantes}) * 0,05] + 1$$

La variable Psi podrá aumentar su valor en 0.05, las veces que se imponga multas de manera sucesiva e ilimitada de acuerdo con el artículo 79 de la Ley, permitiendo, que por lo menos por este solo parámetro, garantizar que la nueva multa sea mayor a la precedente.

- o. **Rho (ρ):** Parámetro que registra el grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos del operador económico infractor, según el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. El grado de intervención o participación será tomado en cuenta a lo largo del cometimiento de una o varias infracciones anticompetitivas, en cada mercado relevante.
- p. **Delta (δ):** Variable que recogerá el número de días de retraso de cumplimiento de obligaciones señalado en el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- q. **VN (volumen de negocios):** El cómputo de esta variable se hará en función de los señalamientos constantes en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Art. 6.- Fórmula de cálculo para infracciones administrativas leves, graves o muy graves derivadas del cometimiento de conductas anticompetitivas.- El cálculo de las multas se realizará conforme con los criterios del artículo 80 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con los artículos del 95 al 100 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de acuerdo con lo establecido en la presente metodología, según las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI^M_{t+} \varphi_t + \varepsilon_t)} + \omega_t + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de la multa} = \left\{ \left[\sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * (\eta^{-1}) * \tau \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Importe de la multa} \\ 0.3 * VNMR \end{array} \right\}$$

Donde:

$$\begin{aligned} 0 &\leq VNMR \\ 0 &\leq \lambda \leq 1 \\ e &= 2,7 \\ 0 &< \beta \\ 0 &< \alpha \\ 0 &< HHI^M \leq 1 \\ 0 &\leq \varphi \leq 1 \\ \varepsilon &\in [0, 1] \\ 0 &\leq \omega \end{aligned}$$

$$0,5 \leq \tau$$

$$HCR \in [0, 1]$$

$$EC \in [0, 1]$$

De acuerdo con la prescripción del artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en caso de que se presentare el cometimiento de una o varias conductas en distintos mercados relevantes, podrá determinarse la multa para cada uno de ellos, tomando en cuenta las variables detalladas en este artículo.

En caso de que la medición o estimación de los beneficios obtenidos como consecuencia de una infracción fuesen medidos de forma directa, las fórmulas que se emplearán son:

$$\kappa_t = \frac{e^{\beta(\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t)} + HCR + EC_t}{100}$$

$$\text{Importe de la multa} = \left\{ \left[\sum_{t=1}^T (VNMR_t * \lambda_t * \kappa_t) \right] * (\eta^{-1}) * \tau + \omega \right\} * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Importe de la multa} \\ , 0.3 * VNMR \end{array} \right\}$$

Art. 7.- Aplicaciones especiales del ponderador beta

Art. 7.1.- En casos de acuerdos y prácticas restrictivas por objeto.- Dada la naturaleza de las infracciones señaladas en el artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no es necesaria la cuantificación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción, por tanto la variable omega puede ser omitida de la metodología de cálculo.

Únicamente en los caso de sanción a las conductas del artículo 8 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se empleará el calibrador beta objeto, además de las siguientes consideraciones:

- a. **VNMR:** Esta variable pudiera aumentar en la misma medida en la que los ingresos provenientes de algún procedimiento de contratación pública se incrementaran por concepto de contrataciones complementarias u otras circunstancias similares.
- b. **Lambda:** Ésta alcanzará el valor de la sumatoria de las participaciones de mercado de todos los operadores involucrados en el cártel, acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada, en concordancia con lo señalado al respecto por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y otros cuerpos legales.

Art. 7.2.- En casos de infracciones graves y muy graves de concentraciones económicas.- En los casos de sanción de las infracciones señaladas en la LORCPM, 78 2 d y 78 3 c, se empleará beta concentración β y beta concentración β_{mg} , respectivamente, además en estos casos el parámetro τ equivaldrá a 0,5.

Art. 8.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en caso de sanciones a representantes legales o integrantes de órganos directivos.- De acuerdo con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, este tipo de multas se establecerán en función del grado de intervención o participación de los representantes legales o integrantes de los órganos directivos, en la determinación o ejecución de la práctica de la conducta infractora, de acuerdo con lo establecido en la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Multa a representantes o directivos} = \frac{\sum_{t=1}^T \frac{\rho_{it} * \sqrt{\lambda_t} * \kappa_t}{T}}{12} * 500_{RBU} * \left(1 + \frac{\tau}{10}\right) * \psi$$

$$\text{Importe total de la multa a representantes o directivos} = \min \left\{ \text{Multa a representantes o directivos}, 500_{RBU} \right\}$$

Donde:

κ_t , λ_t y corresponden a los mismos cálculos y variables que han de ser utilizados en el cálculo del importe de la multa de la persona jurídica infractora. ψ podría corresponder a los mismos cálculos señalados, o modificarse en función de las actuaciones de los representantes legales o directivos.

τ = número de periodos de hasta seis meses o de un año de cometimiento de una conducta

ρ_{it} recoge la información del grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos del operador económico infractor, en relación con criterios no taxativos como la conformación del capital accionario o la estructura orgánica del mismo, en función del directivo (i) en el tiempo (t); y,

$$0 \leq \rho_{it} \leq 1 .$$

Para la determinación del grado de intervención o participación de los representantes legales o de las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora, se podrá tomar en cuenta las particularidades de cada uno de los tipos de compañía reconocidos por la legislación ecuatoriana: compañías o sociedades anónimas, compañías de responsabilidad limitada, compañías en nombre colectivo, compañías en comandita simple, de economía mixta y otras que prevea la ley.

Además, se podrá considerar el tipo de accionista o socio de cada una de ellas, el sistema de gobernanza o gestión de su estructura administrativa o jerárquica, su capacidad de voto en la adopción de

decisiones, la intención de su voto o de gestión en la adopción del acuerdo o decisión en la ejecución o determinación de la conducta infractora, caso por caso según corresponda, de conformidad con los estatutos sociales de cada operador económico, sus actas de junta y demás documentos societarios, o de conformidad con sus estatutos o sistemas de gobernanza.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Art. 9.- Criterios de cálculo del importe de la multa, en caso de indisponibilidad de determinación del volumen de negocios.-

a) Infracciones leves:

$$\left[51_{RBU} + 278_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

b) Infracciones graves:

$$\left[2001_{RBU} + 5428_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

c) Infracciones muy graves:

$$\left[40001_{RBU} + 2000_{RBU} * \left(\frac{\sum_{t=1}^T (\alpha_t + HHI^M_t + \varphi_t + \varepsilon_t + \lambda_t + HCR + EC_t)}{T} \right) \right] * \psi$$

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Capítulo III:

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS PARA CALCULAR SANCIONES A INFRACCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Art. 10.- Fórmula de cálculo del importe de la multa, en casos de no entrega de información o entrega de información incompleta o incorrecta a la Superintendencia de Competencia Económica.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Competencia Económica podrá sancionar a quien no suministrare la información requerida, o a quien hubiere suministrado la información incompleta o incorrecta. Para estos casos, considerando que la falta de entrega de información, o que la entrega de la misma de forma incompleta o incorrecta, no constituye una infracción a la competencia económica propiamente dicha, se establecen las siguientes fórmulas de cálculo:

$$\text{Cómputo por faltas en la suministración de información} = \frac{VN * 0.014}{\text{Monto de RBU}}$$

$$\text{Multa por faltas en la suministración de información} = \max \left\{ \begin{array}{l} \text{Cómputo por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 1_{RBU} \right\}$$

$$\text{Importe total de la multa por faltas en la suministración de información} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Multa por faltas en} \\ \text{la suministración} \\ \text{de información} \end{array} , 500_{RBU} \right\}$$

El carácter temporal del volumen de negocio de esta fórmula, obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior a la determinación de la multa de la falta relacionada con la solicitud de información, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Esta multa será aplicada por cada vez que se configuren faltas en la suministración de información.

Art. 11.- Fórmula de cálculo del importe de multas coercitivas.- En conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con el artículo 107 de su Reglamento, la metodología de cálculo de multas coercitivas se realizará en función de los días de retraso del incumplimiento de determinados deberes u obligaciones exigidos por la Superintendencia de Competencia Económica, considerando la siguiente fórmula de cálculo de importe de multas coercitivas:

$$\text{Importe de multa coercitiva} = 1.22_{RBU}^{\delta}$$

$$\text{Importe total de la multa coercitiva} = \min \left\{ \begin{array}{l} \text{Importe de multa} \\ \text{coercitiva} \end{array} , 200_{RBU} \right\}$$

Donde:

La variable delta, registra el número de días de retraso de cumplimiento de obligaciones señalado en el artículo 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

El monto de la Remuneración Básica empleado en estas fórmulas corresponderá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa.

Art. 12.- Fórmula de cálculo del importe de multas por desavenencias contra la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de inspecciones.- En los casos en los que un operador económico por cualquier medio obstruyere la atribución de la Superintendencia de Competencia Económica de realizar inspecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, téngase en cuenta la siguiente fórmula:

*Multa por obstrucción
de colaboración
en una inspección*

$$= \left\{ VN * \left[\left(0.25 + \left(\frac{b + c + d + e}{20} \right) \right) * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda} * a \right] \right\} * \psi$$

Las variables consideradas como obstrucción a la realización de una inspección son las siguientes:

- a) No ejecución de la inspección
- b) Demora injustificada (con el fin de destruir/ocultar la información)
- c) Oposición a la realización de la inspección
- d) Ocultamiento o destrucción de la información cuando se realiza la inspección
- e) Otro tipo de obstrucción

Para que estas variables sean consideradas en la fórmula con el valor de uno, deberán estar debidamente señaladas en el acta de inspección correspondiente. En el caso de que una o algunas de estas variables no estuvieran señaladas en el acta porque no fueron configuradas, éstas constarán en la fórmula de cálculo con el valor de cero.

El cómputo de esta multa se llevará a cabo independientemente del número de locales o sucursales pertenecientes al operador económico sujeto a una inspección y en consideración de criterios de agrupamiento como el objetivo de una diligencia de inspección. Es decir, que si el objetivo de una inspección dispuesta a varias sucursales de un operador económico tuviera como finalidad la revisión de documentación sobre la facturación de uno de sus productos, bastaría con que en una de las sucursales se hayan registrado novedades en la inspección para ameritar a este tipo de multa.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor. El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la inspección, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 13.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica: Cuando un operador económico incumpla o contravenga lo establecido en una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\text{Multa por incumplimiento de resolución} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo por cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de una resolución, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 14.- Fórmula de cálculo del importe de multas por la presentación a la Superintendencia de Competencia Económica de una notificación de concentración económica por fuera de los plazos previstos en la LORCPM: Cuando un operador económico incurra en esta presentación tardía, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por presentación} \\ \text{tardía de notificación} \end{array} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate la presentación a la Superintendencia de Competencia Económica, de una notificación de concentración económica por fuera de los plazos previstos en la LORCPM.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la notificación de concentración, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 15.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de medidas correctivas: Cuando un operador económico incumpla las medidas correctivas que se la hubiesen impuesto, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de medidas correctivas} \end{array} = \{VN * [(0.25 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de medidas correctivas, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 16.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de medidas correctivas asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas: Cuando un operador económico incumpla las medidas correctivas que se la hubiesen impuesto, la multa

correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de medidas correctivas} \\ \text{de abuso o acuerdos} \end{array} = \{VN * [(0.4 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas a un operador económico asociadas a conductas de abuso de poder de mercado o acuerdos y prácticas restrictivas, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 17.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de compromisos adquiridos: Cuando un operador económico incumpla sus compromisos adquiridos, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de compromisos} \end{array} = \{VN * [(0.4 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la LORCPM.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de la LORCPM, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 18.- Fórmula de cálculo del importe de multas por suministro a la Superintendencia de Competencia Económica de información engañosa o falsa: Cuando un operador económico suministre información engañosa o falsa a la Superintendencia de Competencia Económica, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por suministro de} \\ \text{información engañosa o falsa} \end{array} = \left\{ VN * \left[\left(0.4 + \left(\frac{a}{b * 10} \right) \right) * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda} \right] \right\} * \psi$$

Las variables consideradas como a y b son las siguientes:

- a) Día de investigación de la última presentación de información engañosa o falsa.
- b) Número total de días de investigación según el tipo de procedimiento de investigación.

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada expediente en el que se constate la suministración de información engañosa o falsa a la Superintendencia de Competencia Económica.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con la suministración de información engañosa o falsa, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

Art. 19.- Fórmula de cálculo del importe de multas por incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones: Cuando un operador económico incumpla o contravenga lo establecido en una Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones, la multa correspondiente se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Multa} \\ \text{por incumplimiento} \\ \text{de resolución} \\ \text{de abuso, acuerdos o} \\ \text{concentraciones} \end{array} = \{VN * [(0.5 * \text{Máximo porcentaje legal según corresponda})]\} * \psi$$

El cómputo de esta multa se llevará a cabo en cada ocasión en la que se constate el incumplimiento de una Resolución de la Superintendencia de Competencia Económica en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones.

El porcentaje resultante del cómputo podrá aplicarse sobre el volumen total de negocios del operador económico infractor.

El carácter temporal del volumen de negocio obedecerá al del año fiscal inmediatamente anterior al de la determinación de esta multa relacionada con el incumplimiento de una resolución en materia de abuso de poder de mercado, conductas anticompetitivas y control de concentraciones, o al del año más reciente para el que se tenga datos disponibles.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La presente Resolución será aplicable para los procedimientos sancionadores que se inicien con posterioridad a la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Por la actualización realizada en el presente instrumento, se deroga la Resolución No. SCPM-DS-2021-19 de 25 de mayo de 2021, con la cual se expidió la “Metodología para la Determinación del Importe de Multas por el Cometimiento de Infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.

SEGUNDA.- Se deroga toda Resolución, disposición o norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web de la Institución.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de realizar las gestiones correspondientes para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de noviembre de 2023.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	
Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor de Despacho	
Nombre: Ricardo Freire Granja Cargo: Intendente General Técnico	
Nombre: Maricela Mendoza Vélez Cargo: Directora Nacional de Control Procesal	
Nombre: Sergio Torres Rentería Cargo: Asesor de Despacho	
Nombre: Elizabeth Landeta Tobar Cargo: Intendente Nacional Jurídica	
Nombre: Esteban Coral Álava Cargo: Director Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	